

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Núm. 421

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

*Circular dando instrucciones para la formación del Padrón individual de la contribución sobre Edificios y Solares para el próximo año de 1934.*

Debiendo procederse en esta época a la formación del Padrón individual de la contribución sobre Edificios y Solares para el próximo año de 1934, servicio que ha de realizarse por las Alcaldías en los pueblos de esta provincia que tiene aprobados sus Registros fiscales, teniendo presente para ello lo dispuesto por el Reglamento de 24 de Enero de 1924 y Real decreto de 29 de Agosto de 1920, esta Administración en cumplimiento de Orden circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de 23 del mes de Agosto próximo pasado, ha publicado en el BOLETIN OFICIAL número 111 correspondiente al día 15 del mes en curso, el señalamiento de cuotas para el Tesoro, que en dicho año corresponden a los pueblos que tiene aprobados pero no comprobados sus Registros fiscales, según el líquido imponible que en cada término municipal resulta de los mismos documentos al tipo de gravamen del 18 por 100, que establece la Ley de 12 de Junio de 1911, más el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, el recargo adicional del 7,50 por 100 sobre dichas cuotas, conforme a la Ley de 29 de Diciembre de 1910, consignándose en una sola columna el importe conjunto de la cuota y recargos, que se denominará de total contribución, especificándose a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, para poder determinar en una sola operación aritmética el importe de la dicha contribución, y cuyo coeficiente será:

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, 18 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, 2,88 por 100.

Por el recargo adicional del 7,50 por 100, 1,35 por 100.

Coeficiente total, 22,23 por 100.

Igualmente se ha insertado en el número de este periódico oficial correspondiente al día 15 del mes actual, el señalamiento de los pueblos que tienen aprobados y comprobados sus Registros fiscales de edificios y solares, cuyos términos municipales han de tributar a razón del 17 por 100 de los beneficios líquidos, según dispone el párrafo 2.º del artículo 24 de la Instrucción provisional para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana, dictada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, consignándose igualmente en una sola columna la cuota y recargos, o sea el total de contribución, y se especificará también a continuación del epígrafe el coeficiente respectivo, que será para estos Municipios:

Por la cuota del Tesoro con inclusión del premio de cobranza, 17 por 100.

Por el recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, 2,72 por 100.

Por el recargo adicional del 7,50 por 100, 1,275 por 100.

Coeficiente total, 20,995.

En el cumplimiento de este servicio habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

1.ª Los expresados Padrones individuales, se formarán por duplicado y lista cobratoria correspondiente (un ejemplar), ajustado a los modelos 5 y 7, que para el encabezamiento centro y estado de contribuyentes se insertaron en este periódico oficial, número 70, correspondiente al día 13 de Junio de 1927, inscribiéndose en ellos todas las fincas que figuren en el respectivo Registro fiscal, por el orden riguroso de primeros apellidos sin omitir los segundos, excepción de las pertenecientes a la Hacienda, por débitos de contribución, que figurarán al final de cada Padrón, con el número de orden correlativo que le corresponda.

La base para la clasificación del total contribución que no exceda de diez pesetas, se cobrarán anualmente en el segundo trimestre, las de diez a veinte, semestralmente, en el primer y segundo trimestres y las que excedan de veinte trimestralmente,

en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestres, como dispone el Real decreto de 16 de Febrero de 1926.

2.ª Terminados antes del día 15 de Octubre, se reintegrarán, el original, con una póliza de 1'50 pesetas, por cada pliego, y de 0'25 pesetas también por cada pliego de la copia y lista cobratoria, se expondrán al público por término de ocho días, anunciándose por edicto en el BOLETIN OFICIAL, y en los sitios de costumbre de la localidad, a fin de oír reclamaciones, que sólo pueden versar sobre errores aritméticos o de copia. Estos documentos serán entregados a esta Administración antes del día 5 de Noviembre próximo, para su examen y aprobación.

3.ª Resueltas que sean las reclamaciones por la Alcaldía, lo cual habrá de tener lugar dentro de los cinco días siguientes al período de dicha exposición, se remitirán el expresado Padrón, su copia y lista cobratoria, a esta Administración, acompañándose a ellos los siguientes documentos:

a) Certificación en que conste haber estado expuesto al público, expresándose la fecha del BOLETIN OFICIAL, en que se insertó el anuncio, y si se presentaron o no reclamaciones, debiendo en el primer caso hacerse constar también que fueron resueltas y la fecha en que se notificó a los reclamantes los acuerdos recaídos.

b) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en el distrito, determinándose el número que tenga en el Registro fiscal y Padrón y quién las ocupa. Si no existiese finca alguna de esa clase y circunstancias, se hará constar así, en la inteligencia, de que no se admitirá que se consigne a la Hacienda cuotas de contribución por tal concepto, sin que se justifique con la relación indicada.

c) Un estado resumen de fincas y productos de los respectivos Registros fiscales, ajustados al modelo número 4, inserto en este BOLETIN OFICIAL, número 70, del día 13 de Junio de 1927.

4.ª En el mismo día que los señores Alcaldes reciban aprobado por esta Administración el Padrón

original, harán a la misma el pedido del número de recibos anuales, semestrales y trimestrales, que necesiten con exactitud, conforme a la escala de cuotas, que darán el total que arroje el referido Padrón, para lo cual, en la carpeta del documento se estampará en el lugar designado al efecto, el número de recibos de cada clase necesarios para el mismo, y sobre las cifras que represente, se entregarán impresos al Ayuntamiento con un 5 por 100 de aumento para los que pueden inutilizarse, previniéndoles que al devolverlos con las matrices llenas, acompañen los inutilizados y los sobrantes, autorizando en forma, persona que los recoja de esta Administración y firme el oportuno resguardo, a fin de proceder inmediatamente a la extensión de las correspondientes matrices, servicio que efectuarán con la mayor rapidez y exactitud, presentando aquéllas así cubiertas en esta Oficina provincial, dentro de un plazo que no exceda de los cinco días siguientes, al de en que se hagan cargo de los impresos.

5.ª Esta Administración llama muy especialmente la atención de los señores Alcaldes, respecto a la Circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, fecha 23 de Septiembre de 1932, que ordena que en tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten, y por tanto, deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1933, tanto el recargo transitorio del 2'50 por 100, como el establecido para remediar la crisis obrera, y como al presente subsisten las mismas circunstancias, se da por reproducida dicha Circular para el próximo ejercicio de 1934.

Finalmente, espera esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, del celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que llevarán a cabo este servicio con la exactitud y puntualidad que tienen demostrada, a fin de que puedan quedar entregados los documentos indicados en esta Oficina antes del día 5 de Noviembre próximo, evitando, en caso de incumplimiento, tener que dar cuenta al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, para la imposición de la multa que determina el artículo 35 del precitado Reglamento y el nombramiento de un funcionario para que a costa de dichos señores forme dichos documentos, con las dietas y gastos de locomoción que señala el expresado artículo y Reglamento.

Palencia 18 de Septiembre de 1933.—El Administrador de Propiedades, Daniel de Prado.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

## INTERVENCION

## Presupuesto del ejercicio de 1933

## BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1933

Folios de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Propiedades y derechos. . . . .	2 723.550 42	,	2.723.550 42	,
2	Valores independientes del Presupuesto . . . . .	,	2 723 550 42	,	2 723 550 42
3	Presupuesto. . . . .	2.661.153 22	4.503.397 48	,	1.842.244 26
4	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas. . . . .	70.150	48 313 92	21 836 08	,
5	Id. id. 2.º Bienes provinciales . . . . .	545 500	,	545 500	,
6	Id. id. 3.º Subvenciones y donativos. . . . .	402.007 62	404.390 58	,	2.382 96
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones. . . . .	250	2 061 85	,	1.811 85
8	Id. id. 7.º Derechos y tasas . . . . .	57 490	60 669 85	,	3.179 85
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales. . . . .	2.250	,	2.250	,
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado. . . . .	515.000	,	515.000	,
11/44	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales. . . . .	621.618 50	355 444 50	266.174	,
12	Id. id. 11 Recargos provinciales . . . . .	220 000	110 187	109.813	,
13	Id. id. 12 Traspaso de obras y servicios públicos . . . . .	90.000	40 000	50 000	,
14	Id. id. 17 Reintegros. . . . .	47.000	7 599 77	39.400 23	,
15	Id. id. 19 Resultas. . . . .	1 932.131 36	1.800.230 01	131.901 35	,
16	Gastos.—Capítulo 1.º Obligaciones generales. . . . .	80 598 56	134.488 42	,	53 889 86
17	Id. id. 2.º Representación provincial . . . . .	6.399 34	11.000	,	4 600 66
18	Id. id. 5.º Gastos de recaudación. . . . .	5.530 81	150 000	,	144.469 19
19/45	Id. id. 6.º Personal y material . . . . .	120.850 74	195 119 71	,	74 268 97
20	Id. id. 7.º Salubridad e higiene. . . . .	,	40.000	,	40 000
21/46	Id. id. 8.º Beneficencia. . . . .	472.245 16	788.242	,	315 996 84
22	Id. id. 9.º Asistencia social. . . . .	246 95	1 910	,	1 663 05
23	Id. id. 10 Instrucción pública. . . . .	32.744 52	78.500	,	45 755 48
24/47	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales . . . . .	570 393 53	1.134.005 99	,	563.612 46
25	Id. id. 13 Montes y pesca. . . . .	14.057 43	15 000	,	942 57
26	Id. id. 14 Agricultura y ganadería. . . . .	350	3 000	,	2 650
27	Id. id. 18 Imprevistos. . . . .	9.175 78	20 000	,	10 824 22
28	Id. id. 19 Resultas. . . . .	54.047 03	89 887 10	,	35.840 07
29/41	Depositorio. . . . .	2 828 897 48	1.366.639 85	1.462.257 63	,
32	Banco de España c/c. . . . .	147 329 17	147 000	329 17	,
35	Depositorio s/c de metálico en el Banco España. . . . .	147.000	147 329 17	,	329 17
30	Depósitos en garantía. . . . .	148 608 10	65 065	83 543 10	,
31	Depositantes. . . . .	65 065	148 608 10	,	83 543 10
34/43	Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano . . . . .	1 020 349 72	939.000	81.349 72	,
33/42	Banco Castellano c/c. . . . .	939 000	1.020.349 72	,	81.349 72
36/40	Banca privada c/c (5 Bancos) . . . . .	5.334 55	5.334 55	,	,
38/40	Depositorio su c/c en la Banca privada (5 Bancos) . . . . .	5.334 55	5.334 55	,	,
	TOTALES PESETAS . . . . .	16.561.659 54	16.561.659 54	6.032.904 70	6.032.904 70
	SUMA DEL DIARIO PESETAS . . . . .	16.561.659 54			

Palencia 31 de Agosto de 1933.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.

## SESIÓN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1933

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente balance de comprobación y saldos y que se remita al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente, ANTONIO CASANÉ.—Rubricado.—El Secretario JOSÉ MICÓ GAGO.

## Jefatura de Obras Públicas

## Electricidad

Se ha presentado en esta Jefatura una instancia acompañada del correspondiente proyecto; en la que don José Alvarez Barón, como Director de la Distribuidora Palentina de Electricidad, S. A., solicita la necesaria concesión para establecer líneas de transporte de energía y distribución para alumbrado de los pueblos de:

Lantadilla, Osornillo, San Llorente de la Vega, Naveros de Pisuegra, Olmos de Pisuegra, Osorno, Fuenteandrino, Villasarracino, Abía de las

Torres, Castrillo de Villavega, Villorquite, Santa Cruz del Monte, Bárcena de Campos, Villanuño del Valdavia, Villameriel, Arenillas de Nuño Pérez, Villasila, Villamelendo, Collazos de Boedo, Olea de Boedo, Sotobañado, Sotillo de Boedo, Dehesa de Romanos y Herrera de Pisuegra.

Los Ayuntamientos afectados por esta línea son: Lantadilla, San Llorente de la Vega, Osorno, Villasarracino, Castrillo de Villavega, Villanuño de Valdavia, Villasila, Olea de Boedo, Dehesa de Romanos, Osornillo, Olmos de Pisuegra, Fuenteandrino, Abía de las Torres, Bárcena de Campos, Villameriel, Collazos de

Boedo, Sotobañado, Herrera de Pisuegra.

No solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre fincas de propiedad particular, por contar, según manifiesta en la instancia, con el oportuno permiso de sus dueños.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concediendo un plazo de treinta días, contados desde el en que se publique éste, para que puedan presentar reclamaciones los que se creyeran perjudicados con lo solicitado, haciendo presente que durante el mismo esta-

rá el proyecto de manifiesto a las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25, y que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del indicado plazo.

Palencia 15 de Septiembre de 1933 — El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 423

Tesorería de Hacienda  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

## Recaudación

Esta Tesorería ha dictado providencia declaratoria de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del tercer trimestre, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me conceden los artículos 60, apartado E) y el 61 número 4.º del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos por no haber realizado la anticipación de sus cuotas. Cúmplase las disposiciones del artículo 5.º del título 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital, que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, palacio de la Excm. Diputación, y los de los pueblos, en el sitio en que radiquen las respectivas zonas, dentro del presente mes con el recargo del 10 por 100 solamente.

Palencia 20 de Septiembre de 1933.—José Acevedo.

Núm. 425

Tribunal económico-administrativo  
de Palencia

## ANUNCIO

Resultando acreditado el fallecimiento de don Santos Cuadros de Medina, vecino que fué de la villa de Dueñas, el Tribunal económico-administrativo de la provincia de Palencia, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de Julio de 1924, acordó suspender la substanciación de la reclamación que referido señor tenía formulada contra el repartimiento de utilidades formado en la citada villa, para el pasado año de 1932, y que por el presente se llame a los interesados o causahabientes, para que puedan comparecer dentro del plazo, que no podrá exceder de un mes, a contar desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio, a sostener los derechos de su causante, y advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin que hayan entablado la acción oportuna, caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente.

Palencia 19 de Septiembre de 1933.—El Presidente, Alejandro Font y de Mendoza.



AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL por Ayuntamientos	Superficie de aprovechamiento			
			ESPECIE	Número de árboles	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos	Clase y número de cabezas				Por maderas	Por leñas	Por ramon	Por pastos	Por labor y siembra	Por piedra y tierra	TOTAL	Maderas y leñas		Pastos			
								Leñar		Cabrío	Vauano											Mayor	Pesetas	Pesetas
Castrejón de la Peña.	Alvaro (Monte)	Pisón de Castrejón.			40	60	Roble	R. y L.	30	590	3	70	23		14	6	101	80			121	80	10	130
Idem.	Alto (Monte).	Castrejón.			40	60	Id.	Idem.		600		80	30		14		109				123		7	80
Idem.	Cabadilla.	Loma.	Roble	6						300	6	15	20	6	90		45	30			52	20	2	8
Idem.	Dehesa (La).	Cantoral.			12	12	Roble	R. y L.		280		39	14			3	60				51	20	2	17
Idem.	Escobar (El).	Recueva.			10	20	id.	Idem.		400	4	50	30			4					75	20	3	45
Idem.	Indiviso.	Pueblos del Ayuntamiento.								2000	20	105	46			25					272	30		
Idem.	Mata (La).	Villanueva de la Peña	Roble	6	20	20	Roble	R. y L.	25	600		70	28	34	80	6	5	103	40		149	20	1258	40
Idem.	Matacajista.	Cantoral								290	8	40	15			1	59	50			60	50		30
Idem.	Matavallejo.	Cubillo.			10	18	Roble	R. y L.		350		40	15			3	80				55	90		20
Idem.	Ojosca.	Roscales.	Roble	6	20	20	id.	Idem.		1000		45	27	3	10	6		130	60		139	70		60
Idem.	Peña Redonda y otros.	Traspeña.			40	40	Encina	Idem.		760	5					12		77	50		89	50	30	500
Idem.	Terreros (Los).	Boedo.	Roble	4			id.		5	150		17	7	4	90		1	25	60		31	50		15
Idem.	Aceros (Los).	San Felices.					id.		20	210	10	150	10			1	102				106			360
Idem.	Avellanar.	Celada.			30	30	Roble	R. y L.		210	30	160	20			9		110			125			120
Idem.	Dehesa (La).	Estalaya.			80	100	R. y H.	Idem.	20	180	15	90	5			26	4	69			99		15	1000
Idem.	Dehesa de Avellanar.	Celada.			100	100	Roble	Idem.		200	30	200	15			30		133	50		163	50	34	500
Idem.	Dehesa y Quemado.	Verdeña.			70	70	id.	Idem.	20	250	6	150	6			21	4	103	60		128	60	975	90
Idem.	Loma y Valladar.	Verdeña y Estalaya.			20	20	id.	Idem.	20	200	20	100	12			4		79	60		83	60		400
Idem.	Matacarria y Alto Monte.	Celada.			80				80	220	18	155	20			16		110	90		126	90		230
Idem.	Matacajista.	Estalaya.			180	10				180	10	34	10					41			41			470
Idem.	Montecillo y Quemado	San Felices.			80	100	R. y H.	R. y L.		200	15	100	6			26		76	30		102	30	15	340
Idem.	Carracedo.	Cervera.			100	100	id.	Idem.	20			90				30	4	45			79		20	350
Idem.	Dehesa (La).	Idem.							30			100				6		50			56		333	250
Idem.	Robla (La)	Idem.								700	20	60	40					118			118			250
Idem.	Tremedal.	Idem.			60	60	Roble	R. y L.				100	40			18		62			80		15	280
Idem.	Valdemensur.	Cozuelos.			40	60	id.	Idem.		600	5	60	20			14		97	50		111	50	111	50
Idem.	Hayedo.	Dehesa.	Haya	8	100	100	Haya	Idem.		300	10	45	10	51	90	30		58	50		140	40	22	130
Idem.	Illares (Los).	Idem.							25	300	10	30				5		48			53			120
Idem.	Mata Alta.	Idem.								50	5	30						21	50		21	50		100
Idem.	Montesciaros.	Vado.							15	200	10	30	10			3		41			44			160
Idem.	Praovida.	Idem.	Roble	8	50	50	Roble	R. y L.		180	10	30	10	16	70	15		39		5	75	70	534	20
Idem.	Rozas (Las).	Colmenares.							15	380	10	94	10				3	91			94			250
Idem.	Valdecastro.	Idem.	Roble	6	50	100	Roble	R. y L.		202	10	26		6	40	20		36	20		62	60	11	70
Idem.	Valdeaur.	Dehesa.								200	10	40						43			43			145
Idem.	Sotos o Rocedo.	Herrerueta.			50	50	Roble	R. y L.	25	400	10	160	25		15	5	100	50			120	50	120	50
Idem.	Cuesta Lavid.	Lavid.								250		16	18					38	40		38	40		80
Idem.	Mojón del Fraile.	Idem.			20	20	Roble	R. y L.		190	3	7	7			6		25	50		31	50	155	10
Idem.	Montecillo.	Idem.			20	60	id.	Idem.		500	4	30	30			10		75	20		85	20		90
Idem.	Brezal del Cerro.	Ligüérezana.								360	5							37	50		37	50		400
Idem.	Hoyal (El).	Idem.	Roble	10	30	50	Roble	R. y L.	20	360	5	87	4	51	90	11	4	82	20		149	10	186	60
Idem.	Cuesta la Teja.	Lores.								100	10	100						63			63			340
Idem.	Gerino (Monte).	Idem.			100	100	Haya	R. y L.		150	10	90	10			30		66			96		16	180
Idem.	Lores (Monte).	Idem.			50	50	id.	Idem.		140	10	100				15		67			82		379	70
Idem.	Ojosa (La).	Idem.	Roble	2	20	20	R. y H.	Idem.		100	10	80		4	70	6		53			63	70	9	80
Idem.	Robledo (Monte).	Idem.			30	30	id.	Idem.	30	120	10	90				9	6	60			75		8	100
Idem.	Escobera (La).	Villanueva de Pisuerga.			40	80	Roble	Idem.		240		25	6			16		38	30		54	30	20	350
Idem.	Mata (La).	Matabaniga.			40	40	id.	Idem.		230		30	10			12		41			53		20	100
Idem.	Matas (Las).	Matamorisca.			10	40	id.	Idem.		400		50	6			6		66	80		72	80	8	60
Idem.	Matecillas (Las).	Idem.								280		15	10					38	50		38	50	432	30
Idem.	Ontañón.	Corbio.			40	80	Roble	R. y L.		280		30	10			16		46			62		10	60
Idem.	Royada (La).	Cenera.			60	100	id.	Idem.		600		60	20			22		96			118		10	140
Idem.	Vallejos (Los).	Quintanilla de Corbio			15	21	id.	Idem.		140		25	7			5	10	28	60		33	70	8	35
Idem.	Cerrado (Monte).	Berzosa.			40	60	id.	Idem.		255	4	10				14		31	70		45	70	164	20
Idem.	Montecillos (Los).	Micieces.			100	100	id.	Idem.		630	5	30	30			30		88	50		118	50	15	320
Idem.	Mudá.	Matabustillo.			15	15	id.	Idem.	30	300	5	60	12			4	50	6	65	10	75	60	4	70
Idem.	Mataquejada y Bardales.	Idem.			15	15	id.	Idem.		300	5	65	12			4	50	6	67	60	72	10	147	70
Idem.	Cuestas (Las).	Menaza.							20	400		44	8					64	40		68	40		70
Idem.	Matas (Las).	Villavega.			40	50	Roble	R. y L.		350		56	15			13		72			85	84	7	85
Idem.	Penilla (La).	Cordoviola.			60	60	id.	Idem.		385	10	40	15			18		66			84		404	30
Idem.	Soto (Monte).	Nestar.			60	60	id.	Idem.		200		86	16			18		67	80		85	80	10	100
Idem.	Mata (La).	Idem.			40	60	id.	Idem.		213		80	16			14		67	10		81	10		70
Idem.	Carrascal (El).	Olmos.			10	10	id.	Idem.		270		24	10			3		42			45			3
Idem.	Cuesta Castriello.	Villavega.			20	25	id.	Idem.		550	4	20	10			6	50		69	20	75	70	260	30
Idem.	Valdelamora.	Moarves.			10	10	id.	Idem.		400	2	15	10			3		51	10		54	10		110
Idem.	Valdelarraza.	Quintanatelto.			60	60	id.	Idem.		520	5	22	19			18		67						



AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS		LEÑAS				RAMON	PASTOS				VALOR DEL 10 POR 100 que han de abonar los pueblos						TOTAL per Ayuntamientos - Pesetas	Superficie de aprovechamiento			
			ESPECIE	Número de árboles	CANTIDAD	ESPECIE	Forma de hacer el aprovechamiento.	Estéreos		Lanar	Cabrito	Vacuno	Mayor	Por maderas - Pesetas	Por leñas - Pesetas	Por ramón - Pesetas	Por pastos - Pesetas	Por labor y siembra - Pesetas	Por piedra y tierra - Pesetas		TOTAL - Pesetas	Maderas y leñas - Hectáreas	Pastos - Hectáreas	
																								GRUEZAS
Sotobañado.	Gallillo.	Sotobañado.			100	100	Roble	R. y L.		2000	8	49	36		30			237 70			267 70	330 70	30	280
Idem.	Montecillo.	Sotillo.								500		20	10					63			63			45
Tabanera de Valdavia.	Coto y Los Paules.	Tabanera.				80	Brezo.	Descepe.		710	20	30	10		4			95			99		30	200
Idem.	Reznadillo.	Idem.			40	40	Roble	R. y L.		300		20	10		12			43			55	172	10	160
Idem.	Tras Otero y Rabanillo	Idem.								100		10	10					18			18			90
Valderrábano.	Alto (Monte).	Valles.				30	Brezo.	Descepe.		85					1 50			8 50			10		15	15
Idem.	Cuesta y Páramo.	Idem.			20	20	Roble	R. y L.		275	4	30	10		6			46 70			52 70		7	80
Idem.	Cuesta Páramo y Picones.	Valderrábano.				60	Brezo.	Descepe.		605	5	40	15		3			86 50			89 50	173 40	20	170
Idem.	Valdelar (Monte).	Valles.								200	4							21 20			21 20			60
Vega de Doña Olimpa.	Abajo (Monte).	Vega.	Roble	5						325	4	12		4 60				39 70			44 30		1	120
Idem.	Cuestas (Las).	Villanueva.	id.	5	20	20	Roble	R. y L.		280	5	15	9	4 60	6			39 70			50 30		7	100
Idem.	Cuestas (Las).	Renedo.	id.	5	20	20	id.	Idem.		80				4 90	6			8			18 90		6	10
Idem.	Cuesta del Páramo y Paracoto.	Valenoso.	id.	5	30	30	id.	Idem.		400	5	10	9	4 30	9			49 20			62 50	313 70	7	200
Idem.	Hoyo (El).	Villanueva.								350								35			35			96
Idem.	Paramillo y Monte Arriba.	Vega.			60	60	Roble	R. y L.		675	4	20	10		18			81 70			99 70		15	205
Idem.	Vallejadas y Paramitos.	Valenoso.								250		10						30			30			40
Idem.	Valdeolmos.	Renedo.								235	5	10	10					33			33			80
Velilla de Guardo.	Lanchares (Los).	Velilla.			50	50	Roble	R. y L.					100		15			50			65		15	560
Idem.	Baldios de Albillos.	Idem.								400	100		40					82			82			75
Idem.	Majadilla y Solana.	Idem.							60			150				12		75			87	497	7	700
Idem.	La Peña de Lampas.	Idem.								400	20							46			46			170
Idem.	Peña Mayor.	Idem.								450	20	60						81			81			285
Idem.	Valdehaya.	Idem.			100	100	Haya	R. y L.		700	20	60			30			106			136		23	280
Ventosa de Pisuerga.	Corraleras (Las).	Ventosa.			100	200	Roble	Idem.		825	5	35	41		40			113 80			153 80	153 80	30	340
Villaeles de Valdavia.	Bostal y Alvarizas.	Villaeles.	Roble	10	100	150	R. y E.	R. y D.		1300	15	40	29	10 30	32 50			163 20			206	206	102	580
Villafruel.	Carquesal y Valdeñor	Villafruel.								300		40	16					54 80			54 80			75
Idem.	Montecillo y Majadilla.	Valcabadillo.	Roble	10	20	80	Roble	R. y L.		300		35	12	15 40	12			51 10			78 50	313 80	22	70
Idem.	Páramo y Majada.	Carbonera.			50	200	R. y B.	R. y D.		1000		40	10		25			123			148		100	440
Idem.	Regonero.	Valcabadillo.								300		5						32 50			32 50			75
Villalba de Guardo.	Majadilla.	Villalba.							60	350		50	15			12		64 50			76 50	231	20	65
Idem.	Páramo del otro lado.	Idem.			100	300	R y U.	R. y D.		800		60	15		40			114 50			154 50		100	360
Villameriel.	Arriba (Monte).	Santa Cruz del Monte			25	25	Roble	R. y L.		400	4		16		7 50			46			53 50		8	70
Idem.	Carrecastrillo.	Villorquite.			50	90	id.	Idem.		400	4		12		19			44 80	57 34		121 14		6	50
Idem.	Corral y agregados.	San Martín.	Roble	10	50	50	id.	Idem.		815	6	10	20	12 40	15			94 30			121 70		11	300
Idem.	Fermosilla.	Cembrero.			30	30	id.	Idem.		750	8	11	10		9			85 90			94 90	649 64	8	280
Idem.	Monte (El).	Villameriel.			150	150	id.	Idem.		1100	10	10	40		45			130			175		20	380
Idem.	Valdelaguna.	Idem.								210	8		15					30 90			30 90			90
Idem.	Vallespino y Valdelaguna.	Idem.								480	5		10					52 50			52 50			300
Villanueva de Abajo.	Montecillo y Solana.	Villanueva.			60	150	R. y B.	R. y D.		400		40			24 50			60			84 50		20	70
Idem.	Roscales.	Cornoncillo.								400	3	20	10					53 90			53 90			130
Idem.	Solana.	Idem.			60	150	R. y B.	R. y D.		200	2	8	5		24 50			26 10			50 60	348	20	30
Idem.	Valdemorata y Roscales	Villanueva.								1280	10	50	10					159			159			560
Villanuño de Valdavia	Arriba (Monte).	Arenillas.	Roble	20	100	100	Roble	R. y L.		600	5	22	40	7 80	30			84 50			122 30		17	800
Idem.	Arriba (Monte).	Villanuño.	id.	20	100	100	id.	Idem.		500	4	8	50	7 80	30			70 20			108	230 30	15	150
Villaprovedo.	Bayala y agregados.	Villaprovedo.			200	250	id.	Idem.		1500	8	30	50		65			182 40			247 40	247 40	30	800
Villasila de Valdavia.	Cuesta (La).	Villasila y Villamelondro.			25	50	R y E.	R. y D.		500	6	26	12		8 80			68 40			77 20	338 14	50	400
Idem.	Páramo y Majada.	Idem.			60	100	id.	Idem.		1000	10	25	14		20			119 70	121 24		260 94		80	480
Villota del Páramo.	Cerra (La).	Villota del Páramo.			50	150	Roble	R. y L.		870	10	60	6		25			121 80			146 80		20	320
Idem.	Majadilla.	Villosilla.								335	3	60	15					69 50			69 50			90
Idem.	Mata (La).	Villota del Páramo.								265		60						56 50			56 50	394 80		70
Idem.	Muelle del Rebollo.	San Andrés.								290		60	4					60 20			60 20			70
Idem.	Valdecastro.	Acera.								270	5	60	11					61 80			61 80		4	8
Villota del Duque.	Morcorio.	Villota del Duque.			70	130	Roble	R. y L.		1000	10	10	60		27			126			153	153	20	370

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

### DISTRITO DE PALENCIA

Pliego de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos que se utilicen en concepto de uso vecinal, durante el año forestal de 1933 a 1934 en los montes de utilidad pública a cargo de este Distrito Forestal.

1.ª Para llevar a efecto toda clase de aprovechamientos en concepto de uso vecinal, es indispensable recoger de esta Jefatura la licencia necesaria, previo el pago del 10 por 100 de la tasación que se haya dado al disfrute y el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Distrito, el importe de los derechos que según tarifa vigente aprobada por Orden Ministerial de 9 de Julio de 1932, deberá percibir el personal del servicio forestal de la Administración Central y provincial, por las operaciones que practique relativas a los diferentes aprovechamientos.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales interesados, retirarán del Distrito la correspondiente orden de ingreso para que en la Tesorería de Hacienda le sea admitido el importe de dicho 10 por 100.

Se exigirán también los recibos de haber satisfecho el 20 por 100 de propios correspondiente al año 1932 a 1933 o justificante de su exacción (artículo 3.º del Decreto de 22 de Octubre de 1926, *Gaceta* del 26 del mismo mes y año).

2.ª El plazo que se concede a los Ayuntamientos y Juntas vecinales para la presentación de la carta de pago del 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, es hasta el 30 de Noviembre de 1933, plazos que también se concede para que aquellas entidades manifiesten si renuncian durante el año Forestal a los disfrutes vecinales consignados para sus montes.

En caso de renuncia, se procederá a la enagenación de los productos en subasta pública y si transcurrido el plazo señalado no se presentaren aquéllas por escrito, se entenderá que aceptan el aprovechamiento para utilizarlo vecinalmente.

Si dejaren transcurrir la fecha de 30 de Noviembre de 1933, sin haber ingresado el referido 10 por 100 y demás cantidades enumeradas en la condición 1.ª, se procederá contra los Ayuntamientos y Juntas vecinales morosos por vía de apremio, hasta obligarles al pago de las cantidades que adeuden por aquellos conceptos.

3.ª Obtenida la licencia, no se podrá dar principio a operación alguna hasta que se efectúe la entrega del monte o sitio en que el aprovechamiento haya de tener lugar, y que se llevará a cabo precisamente por un empleado del Ramo.

Esta entrega se hará a una Comi-

sión del Ayuntamiento o Junta vecinal, mediante acta en la que deberá constar el estado del monte o sitio entregado y zona de 200 metros al rededor, con asistencia, a ser posible, de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente.

Además en las actas de entrega de leñas y en las de ramón, se consignarán los límites del tranzón en que ha de realizarse el aprovechamiento y en las de pastos, los sitios vedados a este disfrute.

En caso de que los límites de todas estas superficies, no esten marcados por líneas naturales, como arroyos, caminos, divisorias, etc., se trazarán otras artificiales con sus mojones de tierra y piedra y señales bien visibles, de modo que no pueda ofrecer duda la determinación de los sitios que se señalen.

4.ª Los plazos que se conceden para ejecutar los distintos aprovechamientos, serán los siguientes:

El de pastos, todo el año forestal.

El de maderas, ciento veinte días, a contar desde la fecha de la entrega.

El de leñas vivas, hasta el 31 de Marzo de 1934 inclusive, el de muertas y rodadas, brezo y estepa, hasta el 30 de Septiembre de 1934.

El de ramón, dará principio el 15 de Agosto, para terminar con el año forestal.

Los aprovechamientos que no se hubieren terminado en los plazos anteriormente, quedarán de hecho caducados, siendo el Ayuntamiento o Junta vecinal responsable de los perjuicios que resulten y de la multa, si a ello hubiere lugar.

5.ª Desde la fecha de la entrega de estos aprovechamientos hasta la del reconocimiento final, el Ayuntamiento o Junta vecinal, serán responsables de todas las infracciones que se cometan dentro de la zona del disfrute y de la responsabilidad si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

La deducción de las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos o Juntas vecinales con motivo de la realización de estos disfrutes, se hará en el reconocimiento final por el funcionario del Ramo designado por la Jefatura para la práctica de dicha operación, en cuya acta se consignarán dichas infracciones.

6.ª La saca de productos, se efectuará por los caminos que existan en el monte, o por los que al efecto se señalen al hacer la entrega, extremo que constará en el acta correspondiente, siendo responsable el Ayuntamiento o Junta vecinal interesados, de toda infracción que con este motivo se cometa, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día, en que se haya observado.

7.ª Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los

previamente señalados con el marco del Distrito, cuya aprobación de marcos y reclamaciones consiguientes, deberá hacerse constar en el acta de entrega para que tales protestas puedan prosperar en beneficio de los pueblos usuarios.

La corta de árboles deberá hacerse reservando en los tocones el marco con el fin de hacer la debida comprobación en el acto del reconocimiento final. En éste, se considerará como cortado fraudulentamente todo árbol cuyo tocon no conserve el aludido marco.

Para la corta de árboles se emplearán instrumentos bien afilados, dando el corte lo más bajo posible que permita la conservación del marco, con sólo una inclinación y con la mayor limpieza, para no dejar astilladuras en la sección del tronco.

8.ª Queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados, así como la corta de árboles para el vuelo del hacha, caballetes, facilidad de la saca y cualquier otro detalle.

9.ª Hecha la corta y labra de los productos maderables, el Alcalde oficiará a la Jefatura para que ésta ordene la contada en blanco de los mismos, con el fin de que puedan ser extraídos del monte.

10.ª Los Ayuntamientos o Juntas vecinales, quedan obligados a dejar para la operación del reconocimiento final, limpios de todo despojo los sitios de la corta y labra de maderas.

Los contraventores a esta condición, pagarán una multa de 25 pesetas, además de satisfacer los gastos que se originen para realizar la limpieza del sitio de la corta, operación que dispondrá la Jefatura por cuenta de la entidad propietaria del monte.

11. Terminada la saca de los productos maderables y limpia de todo despojo en el cuartel de la corta, plazas o sitios de labra, se efectuará el reconocimiento final del aprovechamiento, de cuya operación se levantará la correspondiente acta.

12 En los aprovechamientos de leñas por poda, se ajustarán las operaciones a los modelos previamente establecidos, haciéndose los cortes con podón o escamondador bien afilado y nunca a mayor distancia de dos centímetros del nacimiento de la rama que se corte.

Aquéllos se practicarán con limpieza, no dejando astilladura alguna.

Deberán cortarse con preferencia todas las ramas secas o muertas, con las mismas precauciones que las vivas y en aquéllos árboles cuyos troncos se bifurquen sea a la altura que quiera, se respetarán las dos ramas, oliendo cada una de ellas con arreglo al modelo que por su grueso le corresponda.

Los árboles cuya poda se haya

ejecutado contraviniendo a los preceptos establecidos en esta condición se considerarán como mutilados, incurriendo por tanto los Ayuntamientos o Juntas vecinales en las responsabilidades que la legislación vigente señala para esta clase de infracciones, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el daño.

13. Los aprovechamientos de leñas de monte bajo se ajustarán a los modelos establecidos y en los tranzones que previamente se señalen, empleando podones bien afilados para que las caras del corte queden bien limpias.

Este se dará entre dos tierras.

Los resalvos antiguos que deban respetarse, se limpiarán en su tercio inferior, así como los nuevos, que serán todos los mejores que existan en tranzón de corta.

La máxima distancia que debe mediar entre un resalvo y sus inmediatos será de 10 metros, sin que esto implique que no puede reducirse esta distancia, cuando las condiciones del monte lo permitan.

Las contravenciones a esta condición, serán castigadas, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiera ejecutado mal las operaciones, a razón de 25 pesetas por hectárea.

14. En las actas de entrega de los aprovechamientos de leñas se hará constar, además de los datos que se mencionan en la condición 3.ª, que la Comisión del Ayuntamiento o Junta vecinal, ha presenciado la práctica de los modelos por que ha de regirse el disfrute.

15. Cuando se trate de aprovechamientos de limpia, se hará por roza o por arranque, según se especifique en la licencia.

16. En los aprovechamientos de ramón no se utilizarán más que las ramillas delgadas de los resalvos y los brotes de cepa o raíz que no excedan de tres centímetros en la base. En el primer caso, la poda se realizará en el tercio inferior del resalvo y en el punto de arranque de la ramilla, y en el segundo, se verificará por roza entre dos tierras.

Solo en el caso de que en los montes no exista mata baja, podrá realizarse el aprovechamiento de ramón, sobre árboles gruesos, mediante poda, cortando las ramillas cuyo diámetro sea inferior a tres centímetros.

El ramoneo deberá verificarse en todos los casos, dejando los cortes sin astilladuras, y con una sola inclinación.

Si al realizar el reconocimiento final se observara que los cortes no se han practicado como previene esta condición, se impondrá a los usuarios una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se hubiere realizado mal el aprovechamiento, a razón de 25 pesetas por hectárea.

En casos en que se corten ramas o matas cuyo diámetro no exceda de las dimensiones consignadas más arriba, se considerarán como leñas cortadas fraudulentamente los productos que en tal forma se hubieren aprovechado, haciéndose el Ayuntamiento o Juntas vecinales responsables de las penalidades que señala la Ley penal de montes y las demás condiciones de este pliego, si no se denuncia al autor o autores dentro del cuarto día de haberse cometido el abuso.

17. En todo aprovechamiento de corta, se fijará en el acto de la entrega el sitio de la labra y el apilamiento de las leñas.

18. En los aprovechamientos de pastos y como consecuencia de lo consignado en la condición 3.ª de este pliego, se hará constar en el acta de entrega y con toda precisión los sitios acotados por disposición especial si los hubiere, los terrenos que hayan sufrido incendio de ocho años a la fecha, los talleres menores de 5 años y el cuartel que haya de sufrir la corta en el año corriente.

19. No podrán aprovechar pastos mayor número de cabezas de cada especie que las consignadas en la licencia y que necesariamente ha de ser igual a la que figura en la relación del plan.

20. Queda prohibido a los pastores realizar toda clase de aprovechamientos en los montes, cualquiera que sea el motivo, así como utilizar el suelo para construcción de chozas o albergues.

21. La entrada y salida de ganados se hará por las cañadas o caminos que estén en uso y por los que en caso necesario se señalen por orden de la Jefatura del Distrito.

22. Los aprovechamientos de bellota se verificarán recogiendo del suelo las que naturalmente se desprendan de los árboles o tomándolas de éstos con las manos, subiéndose a ellos y apoyándose en las ramas más gruesas con el fin de evitar accidentes y la rotura de dichas ramas.

Se prohíbe en absoluto golpear con piedras, con varas o con otros objetos el tronco y las ramas para conseguir que el fruto se desprenda.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales serán responsables de los daños que con ocasión de la realización de este disfrute puedan cometerse en sus respectivos montes, si no denuncian al autor o autores dentro del cuarto día, de haberse cometido aquellos daños.

23. Además de las condiciones apuntadas, quedan estos aprovechamientos sujetos a las Leyes, reglamentos y demás disposiciones, siendo inadmisibles todo pretexto capcioso.

Palencia 9 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio del Olmo.

Pliego de condiciones facultativas que ha de regir para los aprovechamientos de maderas por subasta, consignados en el Plan del año 1933 a 1934, en los montes de utilidad pública, propiedad de las Entidades que no tengan a su servicio Ingeniero municipal.

#### I.—Señalamientos y demás operaciones

1.ª Los árboles que sean objeto de la subasta, serán previamente señalados con el marco oficial de la Jefatura del Distrito.

Las marcas o contraseñas serán dos para cada árbol, una a la altura del pecho y otra en la base del tronco.

2.ª No se podrá comenzar la realización de los disfrutes sin que se haya efectuado la correspondiente entrega del aprovechamiento adjudicado y se haya expedido por la Jefatura del Servicio provincial la correspondiente licencia para ejecutarlo, la cual se expedirá después que se hayan cumplido por el adjudicatario los requisitos que en la condición 8.ª se mencionan.

3.ª El rematante tiene la obligación de avisar al Ayuntamiento, la terminación de la corta y labra de los productos maderables para que se realice la contada en blanco, sin cuyo requisito no podrá proceder a la extracción de los productos.

4.ª Terminado el aprovechamiento y extraídos los productos, los rematantes lo pondrán en conocimiento del Ayuntamiento o entidad propietaria para que se ejecute el reconocimiento final de la corta, con objeto de ver si se ha realizado con arreglo a las condiciones exigidas en el presente pliego.

5.ª Todas las operaciones de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, se ejecutarán por el personal que la Jefatura del Servicio provincial designe y deberán ser presenciadas por una comisión del Ayuntamiento o entidad propietaria.

6.ª De cada una de las operaciones de señalamiento, entrega, contada en blanco y reconocimiento final, se levantará el acta correspondiente que suscribirán cuantos hayan presenciado la operación.

#### II.—Condiciones que han de cumplirse para la expedición de las licencias

7.ª Para dar comienzo a la ejecución de todo aprovechamiento subastado, será necesario que el adjudicatario se provea de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Servicio provincial, y sin cuyo requisito no se podrá efectuar la entrega a que se refiere la condición 2.ª

8.ª Para que sea expedida la licencia, el adjudicatario deberá presentar en las oficinas del Distrito Forestal:

a) Copia certificada del acuerdo

del Ayuntamiento, por el que se le adjudicó el disfrute.

b) Certificación expedida por la Alcaldía, en la que conste que el rematante ha cumplido con las condiciones económicas impuestas por el Ayuntamiento.

c) Carta de pago que acredite haber ingresado en Arcas del Tesoro el 10 por 100 del valor del aprovechamiento, con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que en lo sucesivo se dictaren.

Además depositará en la habilitación de este Distrito el importe de los derechos que según tarifa vigente deberá percibir el personal de la Administración forestal por su intervención en las operaciones detalladas en el capítulo 1.º

9.ª Cumplidos los requisitos que en la condición anterior se detallan, se expedirá la oportuna licencia por la Jefatura del Distrito, pudiendo entonces efectuar la entrega del aprovechamiento, después de la cual, el rematante podrá dar principio a la ejecución del mismo.

#### III.—Condiciones técnicas bajo las cuales se realizarán los aprovechamientos

10. Para el derribo de los árboles se emplearán hachas bien cortantes, dando a una sola inclinación todos los cortes y con la limpieza necesaria para no dejar astillas en las caras de sección.

El corte se dará siempre lo más bajo posible, respetando el marco o contraseña del raigal.

11. La caída de los árboles se dará al aire que cause menor daño, y si el señalado fuese un árbol gemelo, el corte se dará de modo que no sufra el que ha de quedar en pie.

12. Bajo ningún pretexto se podrán cortar otros árboles que los señalados en la operación a que se refiere la condición 1.ª, debiendo el rematante comprobar los marcos y hacer las reclamaciones consiguientes en el acto de la entrega, pues toda reclamación posterior a dicha operación no se tendrá en cuenta.

13. En consecuencia de lo dispuesto en la condición anterior, queda prohibida la corta de todo árbol en cuyas ramas se hubiera apoyado al caer otro de los marcados y así como también la practicada con objeto de confeccionar caballetes, de facilitar la saca de productos o cualquier otro detalle.

14. Al efectuar la entrega del aprovechamiento se designarán los lugares destinados a la labra de los productos, señalándose los caminos que han de seguirse para el arrastre de los árboles hasta aquellos sitios.

La extracción de los productos fuera del monte, se efectuará por los caminos existentes en él o por los que al efecto se señalen.

Todos los particulares a que esta condición se refiere, deberán hacerse constar en el acta de entrega.

15. Los rematantes que deseen emplear máquinas de aserrar para ejecutar los disfrutes, así como los que deseen establecer talleres de aserrío para la labra de los productos, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 42 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y Real decreto de 24 de Enero de 1913.

16. Los sitios destinados al desbaste y demás operaciones de labra, así como la superficie de corta, deberán quedar limpios de astillas, brozas y despojos al terminar el aprovechamiento.

#### IV.—Plazos para la ejecución de los disfrutes y operaciones a ellos inherentes

17. Los señalamientos de los productos que se subasten, deberán ejecutarse antes de la celebración de la subasta.

La entrega se efectuará dentro del plazo de quince días, a contar desde el día en que se haya expedido la licencia.

La contada en blanco se ejecutará dentro de los veinte días siguientes al en que el rematante haya dado el aviso a que se refiere la condición tercera. En los casos en que por incidencias del servicio, no se pueda efectuar la contada en blanco dentro del plazo señalado, la Jefatura lo pondrá de oficio en conocimiento de la Alcaldía o entidad propietaria del monte, quienes expedirán el oportuno permiso, para que el rematante pueda proceder a la extracción de los productos.

Dicho permiso deberá ser visado por el Guarda forestal del Cuartel y por el Comandante del puesto de la Guardia civil que corresponda, y se enviará a la Jefatura del Distrito copia certificada del mismo.

El reconocimiento final de la corta, se verificará, a ser posible, dentro del año forestal.

18. El rematante está obligado a cumplir cuanto se dispone en la condición 8.ª y a proveerse de la licencia en el plazo de 15 días, a partir del día en que se le adjudicó el remate. La Alcaldía o Presidente de la entidad propietaria del monte, comunicará de oficio a la Jefatura del Distrito el nombre del rematante y el día en que la Corporación adjudicó el disfrute.

19. El aprovechamiento de productos ha de estar terminado, y el sitio de corta limpio, dentro del plazo de ciento veinte días, a partir del día en que se efectuó la entrega.

Dicho plazo será ampliado por circunstancias especiales que hayan concurrido en la ejecución del aprovechamiento, en cuyo caso el rematante solicitará del Ayuntamiento una prórroga del plazo concedido.

El Ayuntamiento, después de oír a la Jefatura del Servicio provincial, respecto a la pertinencia de la prórroga solicitada, en relación con la

conservación y policía del monte, decidirá lo que estime procedente.

En el caso de que el Ayuntamiento acordara conceder la prórroga en contra de lo informado por la J-fatura del Distrito, además de hacerse responsable de los daños y perjuicios a que hubiere lugar, se ejercitará contra el acuerdo de la Corporación, la acción que prescribe el artículo 59 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Las prórrogas que con arreglo al trámite precedente se concedan, nunca podrán rebasar la fecha de 30 de Junio para la terminación total del disfrute, con objeto de que en la indicada fecha, hayan desaparecido del monte los productos y despojos, para evitar con ello la producción de incendios.

#### V.—Sanciones

20. El rematante que no se provea de la correspondiente licencia, dentro del plazo señalado en este pliego, pagará una multa equivalente al 10 por 100 del precio del remate, además de indemnizar los daños y perjuicios.

21. El que diere principio al aprovechamiento sin previa entrega, abonará en concepto de multa el doble del valor de lo aprovechado, restituyendo los productos o su precio a la Entidad propietaria y abonando los daños que hubiere causado. Igual penalidad le alcanzará si cortare otros árboles que los señalados con el marco o contraseña a que se refiere la condición 1.ª, aún cuando hubiere dejado sin cortar algunos de los señalados.

22. En todos los tocónes deberán aparecer las marcas o contraseñas hechas al realizar su señalamiento. Si en alguno de ellos no apareciere dicha contraseña o ésta se hubiera utilizado o hecho desaparecer por cualquier causa que fuera, se considerará como fraudulento el árbol correspondiente y se incurrirá en este caso en la sanción establecida en el artículo anterior.

23. El rematante queda obligado a cortar los árboles lo más cerca posible de la marca del tocón, y de no hacerlo así, pagará como multa el valor del árbol mal cortado, calculado según el importe de la subasta.

24. El que efectuase la extracción de los productos antes de efectuar la contada en blanco o sin proveerse del permiso a que se refiere la condición 17, pagará una multa de 5 a 75 pesetas.

25. El que ejecutare la saca de los productos por otros caminos que los existentes en el monte, o los señalados previamente, pagará como multa de 5 a 50 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios que se hubieren causado.

26. El rematante que dejare transcurrir los plazos señalados en el presente pliego, para la realización

del aprovechamiento, pagará una multa equivalente al 1 por 100 del mismo, perdiendo los productos que aún no haya extraído del monte, los que quedarán en favor de la Entidad propietaria, salvo el 10 por 100 de su importe, que se ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios. Además, si la superficie de corta no estuviera limpia de despojos, aunque se hubiere realizado la saca de los productos, pagará una multa a razón de 28 pesetas por hectárea.

27. La ejecución de todo aprovechamiento subastado ha de quedar terminado antes del 30 de Septiembre, en que termina el año forestal, salvo los casos siguientes:

1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas u otros accidentes que sean causa de fuerza mayor, debidamente justificados.

28. El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y rescamientos de daños que causen dentro del sitio de la corta y 200 metros alrededor, si no denunciase al causante del daño en el término de cuatro días.

Para que se le exima de esta responsabilidad, no bastará que ponga en conocimiento la existencia del daño, si no que es indispensable que señale y pruebe sin ningún género de dudas, quiénes son los autores del mismo.

#### VI.—Condiciones generales

29. Los contratos de aprovechamientos se entienden hechos a riesgo y ventura, de manera que el rematante no pueda exigir compensación alguna por variaciones en el precio de los productos, ni por la mala calidad de los mismos, ni por su desaparición por cualquier causa.

30. Todas las penalidades en que el rematante pueda incurrir por el incumplimiento de las condiciones exigidas en este pliego, serán impuestas con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

31. Las penalidades a que se hayan hecho responsables los rematantes en el acto del reconocimiento final, serán impuestas, además de lo dispuesto en este pliego, con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884, si a ello hubiere lugar.

32. La Administración Forestal ejercerá las facultades de inspección y vigilancia, con arreglo a lo que preceptúa el artículo 25 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

33. Son condiciones de este pliego, todas las prescripciones relativas

a aprovechamientos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dictaren.

Palencia 9 de Septiembre de 1933.  
—El Ingeniero Jefe accidental, Eugenio del Olmo.

Núm. 424

Administración de Rentas públicas  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR

La Dirección general de Rentas públicas, en Circular fecha 12 del actual, dice a esta Administración lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Comisión interministerial creada por Decreto de 24 de Mayo último, para estudiar la supresión de los impuestos y arbitrios municipales que actualmente gravan los vinos, se ha dirigido a este Centro Directivo interesando se la faciliten para poder cumplir con sus cometidos, los necesarios datos referentes a la recaudación obtenida por los Ayuntamientos en 1932, por los gravámenes que utilizaron sobre el consumo de los expresados vinos. En su vista, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que reclame V. I. de los Ayuntamientos de esa provincia, que suprimieron o supriman para 1934 el impuesto de consumos, la recaudación que en 1932 hayan obtenido por el arbitrio sobre el consumo de dicha especie, y su volumen en hectólitros, en cualquiera de las dos formas autorizadas que hayan utilizado, o sea, bien recayendo sobre la venta para el consumo directo, por Patentes, o sobre todo el consumo local, formas o modalidades distintas que autorizaron el apartado e) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 y los artículos 434 y siguientes en vigor, del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, respectivamente.

2.º Que a dicho objeto, aquellos Ayuntamientos que tuvieron establecido el arbitrio en la segunda de las expresadas formas, o sea, recayendo sobre todo el consumo local, deberán tener presente:

a) Que si el arbitrio estuvo arrendado en 1932, el importe de la recaudación correspondiente a los vinos, será el que arrojen los estados de recaudación que hayan facilitado o les faciliten a los Ayuntamientos los arrendatarios; y

b) Que si el arbitrio estuvo concertado con los gremios, la parte del importe del concierto calculada a las dichas especies, será el dato que entonces deberán suministrar los Ayuntamientos, con la adición, en su caso, del importe de los conciertos particulares, convenidos por tal concepto con los productores, expendedores y consumidores de la zona que hubiera sido declarada libre.

3.º Que los escasos Ayuntamientos que utilizaron en 1932 el antiguo

impuesto de consumos del Estado, deberán facilitar los datos siguientes:

A) Los que sean de capitales de provincia y poblaciones a ellas asimiladas, que con arreglo a la Ley de 3 de Agosto de 1907 dejaron de percibir los derechos del Tesoro y recargos municipales de dicho impuesto sobre la especie vinos, el número de hectólitros de éstos, que en 1932 fueron introducidos en el término municipal, y el de los que, en su caso, fueron en el mismo cosechados, con destino a ser consumidos en la población.

B) Los restantes Ayuntamientos que han continuado percibiendo los derechos del impuesto de consumos sobre los vinos, el volumen de éstos en hectólitros y el importe de la recaudación obtenida por dichos derechos, con arreglo a los tipos aplicables de la tarifa 1.ª del susodicho impuesto, si utilizaron la administración directa o el arriendo, y en otro caso, el importe calculado a tal especie y su volumen, si llevaron a cabo la recaudación del impuesto por cualquiera de los otros medios autorizados.

Lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, para que en el improrrogable plazo de quince días, se faciliten a esta Oficina los datos expresos, advirtiéndoles, que de no cumplir el servicio dentro del plazo que se señala, se les impondrán las responsabilidades reglamentarias.

Palencia 19 de Septiembre de 1933  
El Administrador de Rentas públicas,  
Enrique Buil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fe: Que en el asunto ejecutivo que se mencionará y tramita este Juzgado, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

**Sentencia:** En la ciudad de Palencia a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres. Vistos por el señor don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos ejecutivos tramitados en este Juzgado, entre partes. De la una y como demandante doña María Paz Fernández Villarán, mayor de edad, soltera, sin determinada profesión y de esta vecindad, habiendo sido representada por el Procurador don Tarasio Fernández Ortiz y dirigida por el Letrado don Juan Antonio Nájera Ortiz. Y de otra y como demandado don Emilio Franco Maestro, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Osorno, que fué declarado rebelde por su incomparecencia. So-

bre reclamación de dos mil quinientas pesetas por principal y trescientas sesenta y dos pesetas por intereses vencidos y dos mil ochocientas pesetas para costas. Se reproduce el Resultando que contiene el auto fecha veintiuno de Julio último; y

**Fallo:** Que declarando bien despachada la ejecución en este asunto debo de mandar y mando seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados y los que en lo sucesivo se embarguen si fuere menester al ejecutado don Emilio Franco Maestro, y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante doña María Paz Fernández Villarán, de su crédito principal de dos mil ochocientas sesenta y dos pesetas, más los intereses que venzan hasta la total solvencia a razón del siete por ciento pactado en el documento de crédito a cuyo pago condeno a don Emilio Franco Maestro, como así bien al de todas las costas producidas y que se produzcan.

Y por último mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele esta sentencia conforme dispone la Ley si la parte actora no interesa se efectúe personalmente.

Así por esta mi sentencia de remate la pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

**Publicación:** Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado el mismo día de su fecha, y yo Secretario doy fe. Palencia cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricados).

Y con el fin de que sirva de notificación formal al demandado rebelde don Emilio Franco Maestro, insertándose al efecto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, libro y firmo el presente en Palencia a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Isidoro Páramo.

#### Espinosa de Cerrato

Don Sixto Alvaro Pascual, Juez municipal de esta villa de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio seguido entre partes, de una como demandante don Modesto Pascual Pascual y como demandada doña Bonifacia Pascual Cejudo e hijos, sobre reclamación de seiscientas diecinueve pesetas sesenta y cinco céntimos, ha recaído auto de suspensión de subasta de las fincas que a continuación se expresan, señalándola nuevamente para el día veintiocho de Octubre próximo, con las mismas condiciones que el anterior edicto, de fecha veinticuatro de Agosto, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de

fecha veintiocho del mismo mes y a la hora de las once de su mañana.

#### Bienes embargados, a saber

Un cañamar a las Pizas, que linda Norte Isidoro Pérez, Sur arroyo, Este Fidel Pascual Alonso y Oeste Toribio Pascual, de cabida aproximada de cuatro áreas, valora en trescientas pesetas.

Una casa, sita en la calle de la Cilla y señalada con el número 8, que linda derecha entrando otra de Casimiro Palomo, izquierda Aurelio Pascual, espalda Sixto Alvaro y frente calle, valorada en tres mil pesetas.

Advirtiéndose que no existen títulos de propiedad alguno.

Dado en Espinosa de Cerrato a dieciocho de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Sixto Alvaro.—El Secretario interino, Domingo Merino.

#### Prádanos de Ojeda

##### EDICTOS

Don Benito Lozano Pérez, Juez municipal de esta villa de Prádanos de Ojeda.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de ejecución de sentencia en este Juzgado, a instancia de don Pedro García García, vecino de esta de Prádanos de Ojeda, contra don Cesáreo San Millán Ruiz, de esta vecindad que fué, ya difunto, que habiendo nombrado Perito por la parte actora, requiérase a los presuntos herederos de don Cesáreo San Millán, para que en el término de segundo día, nombren otro por su parte, para la tasación y avalúo de la finca embargada, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se tendrán por conformes con el nombrado por la parte contraria, lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de quien corresponda.

Prádanos de Ojeda veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Benito Lozano.—El Secretario, Mariano Aparicio.

Don Benito Lozano Pérez, Juez municipal de la villa de Prádanos de Ojeda.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, a instancia de don Pedro García García, vecino de Prádanos de Ojeda, contra don Cesáreo San Millán Ruiz, de esta vecindad que fué, ya difunto, se requiere a los presuntos herederos del don Cesáreo San Millán, para que se personen si así les conviniere en los autos de juicio verbal civil y dentro del plazo de seis días presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad de la finca embargada a dicho finado, que se describe en la forma siguiente:

**Tierra.**—Una tierra en término de Prádanos de Ojeda, donde llaman Las Aviadas, cabida de una fanega, equivalente a veintiseis áreas noven-

ta y una centiáreas, que linda al Norte Marcelino del Río, hoy Francisco Calvo, Sur y Este tierra de Evarista San Millán, hoy sus herederos y Oeste Eustasia Fresno, hoy herederos; lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento de quien corresponda.

Prádanos de Ojeda a diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Benito Lozano.—El Secretario, Mariano Aparicio.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

##### La Serna

Presentada por los respectivos cuentadantes las cuentas municipales de este Municipio, correspondiente al año de 1932 queda expuesta al público por término de quince días, en la Secretaría municipal con el fin de que cualquier vecino pueda examinarla y formular por escrito sus observaciones.

La Serna 16 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Clemente Herrero.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1933, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho, no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Palenzuela.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1934 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

*Ayuntamientos que se citan*  
Arenillas de San Pelayo.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, la lista cobratoria de edificios y solares correspondiente al año 1934, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

*Ayuntamientos que se citan*  
Meneses.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1934, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

*Ayuntamientos que se citan*  
Arenillas de San Pelayo.  
Salinas de Pisuerga.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### SUBASTA

Se celebrará el día 25 del corriente a las doce horas, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas sitas en Osorno, hipotecadas en 6.000 de principal, en la escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 24 de Febrero de 1927. Informes y condiciones en la Notaría.

3-3

##### SUBASTA

Se celebrará el día 25 del corriente a las doce horas y media, en Palencia, en la Notaría de don Rafael Navarro Díaz, Plaza de León, número 2, para vender las fincas rústicas sitas en Ledigos, hipotecadas en 4.000 de principal, en la escritura otorgada ante dicho señor Navarro el 13 de Febrero de 1928. Informes y condiciones en la Notaría.

3-3

#### Sociedad Española de Ferrocarriles Secundarios

Teniendo esta Sociedad que adquirir 1.200 (mil doscientas), toneladas de carbón, entre aglomerado briqueta y menudo lavado, en la proporción del 60 y 40 por 100 respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio para que los abastecedores que lo deseen puedan presentar pliego para el concurso que ha de celebrarse a las doce horas del día 4 de Octubre próximo, en las oficinas de la Sociedad, estación férrea de Palencia.

Las proposiciones para este concurso se presentarán en pliegos cerrados y lacrados, en cuyo exterior se leerá claramente «Concurso para suministro de carbón», y serán admitidos en las horas hábiles de oficinas de la Sociedad, desde esta fecha hasta las trece horas del día 3 de Octubre venidero.

Palencia 22 de Septiembre de 1933  
—La Dirección de Explotación.

Palencia.—Imprenta Provincial